

DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-018-2019; Y ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE POR EL SEÑOR ESTEBAN JOSÉ VUCHETICH DE CHENEY CHIRINO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2288

Santiago, 18 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-018-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIAS DE LA SMA.

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no

cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIA.

4. Con fecha 07 de febrero de 2018, ingresó a la Superintendencia una denuncia del Sr. Esteban José Vuchetich De Cheney Chirino en contra del proyecto denominado “Áridos Fundo El Toyo – San José de Maipo” (en adelante, “proyecto”), de Minerales El Toyo Limitada (en adelante, “titular”), ubicado en el Fundo El Toyo, sobre el banco decantador emplazado en un bien nacional de uso público, en la ribera poniente del Río Maipo, por extracción de áridos sin contar con evaluación de impacto ambiental previa, y con uso de maquinaria que generaría ruidos molestos.

5. Habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante Oficio Ordinario N°365 de 08 de febrero de 2018, se informó al titular que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro de la SMA bajo el expediente ID 49-RM-2018, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.

6. Los hechos relatados dieron origen a una investigación por parte de la SMA, que incluyó una visita en terreno al lugar de los hechos denunciados realizada el día 30 de mayo de 2018, en conjunto con la Dirección de Obras Hidráulicas y la Corporación Nacional Forestal, requerimientos de información a la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo y al Titular, y examen de información relativa al proyecto, todo lo cual fue compilado en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2018-1835-XIII-SRCA, donde se constata, en lo relevante, lo siguiente:

(i) El proyecto se ubica en la ruta G27 Km 41,5, San José de Maipo, sector Guayacán.

(ii) De acuerdo a lo informado la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo con fecha 18 de junio de 2019 en su Oficio Ord. N°1/2019, la sumatoria del total de áridos extraídos por el titular entre los años 1997 –año en que comenzó a regir el SEIA– a 2014, alcanzó los 88.406,66 m³.

(iii) En la visita a terreno, no se constató actividad de extracción de áridos en el banco arenoso, observándose la clausura con cadenas del mecanismo que regula la altura de las tres compuertas de entrada del banco decantador.

(iv) El administrador del predio informó que solo se llevaban actividades asociadas a la selección por granulometría y venta de áridos, con promedio de 10 camiones/día. Al respecto, se observó el acopio del material pétreo extraído y la implementación de una planta de procesamiento de áridos, consistente en tres cintas transportadoras, un seleccionador mecánico y dos arneros; también se observaron tres cargadores frontales estacionados.

(v) Por su parte, inspectores municipales habrían verificado los días 12 y 20 de marzo de 2019, desbancado con maquinaria y camiones, traslado de áridos y acopio en la propiedad.

(vi) El proyecto habría cesado en sus actividades de extracción debido a su clausura indefinida por parte del municipio, ordenada a través de Decreto Exento N°159, de 17 de marzo de 2015, por no contar con permiso para extracción y explotación de áridos.

(vii) El sector Guayacán, donde se ejecuta el proyecto, se emplaza dentro del Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado denominada “Quebrada El Cepillo hasta Quebrada Las Colas”, de acuerdo al artículo 8.3.1.2 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

7. A partir de los antecedentes levantados en dicha investigación, la SMA concluyó preliminarmente que el proyecto podría configurar la tipología de ingreso al SEIA del literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, que mandata la evaluación de impacto ambiental previa de los proyectos que consistan en:

“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)”

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales, cuando:

i.5.2) Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la región Metropolitana de Santiago.”

8. En virtud de ello, con fecha 9 de septiembre de 2019, la SMA emitió la Resolución Exenta N°1291 (en adelante, “RE N°1291/2019”), mediante la cual se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-018-2019 en contra del titular, y se le confirió traslado para que, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación

de la RE N°1291/2019, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada. Dado que el titular no evacuó el traslado dentro del plazo antes señalado, este se reiteró mediante Resolución Exenta N°880, de 27 de mayo de 2020, confiriéndose al efecto un nuevo plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución.

9. Al mismo tiempo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3°, literal i) de la LOSMA, mediante ORD N°1905, de 28 de julio de 2020, la Superintendencia solicitó a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA RM") un pronunciamiento respecto si el proyecto debía o no ingresar al SEIA.

10. Mediante OF.ORD.D.E.: N°20211310213, de fecha 25 de marzo de 2021, el SEA RM emitió su pronunciamiento, donde estimó que el proyecto en análisis sí requería ingresar previamente al SEIA, ya que correspondería a un cambio de consideración según lo establecido en el subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA, en relación con la tipología i.5.2) del artículo 3° del RSEIA. Al respecto, el SEA RM señala: *"si bien el titular del Proyecto indicó que la actividad fue iniciada con anterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, hecho que se acredita con la información entregada por la I. Municipalidad de San José de Maipo respecto de los permisos que han sido otorgados a Sociedad de Minerales El Toyo Ltda desde el año 1997 al 2007, es dable señalar que, si bien, a la entrada en vigencia del RSEIA, la actividad de extracción de áridos se encontraba funcionando al alero de una concesión de la Municipalidad otorgada por el Decreto Ex. N°148/1994 y N°174/1995, esta concesión contemplaba una duración de 4 años. Por lo tanto, y para efectos del análisis de los antecedentes, se considerará que la actividad realizada a partir del año 2000 no cuenta con autorización ambiental.*

En virtud de lo anterior, se considerará la suma de los volúmenes extraídos por año, obteniendo el total de material extraído durante la vida útil del proyecto (...).

De los datos expuestos, se puede señalar que el Proyecto cumple con el literal i.5.2) del RSEIA, puesto que la suma de los volúmenes de áridos extraídos por año, desde el año 2000, periodo en que culmina la concesión de la Municipalidad, que no han sido evaluados ambientalmente, totalizan 69.457 m³, lo que se encuentra por sobre los 50.000 m³ del citado literal, configurándose su ingreso al SEIA por dicha tipología. A mayor abundamiento, cabe señalar que la tipología se configura ya en el año 2007, con un volumen de 50.441 m³ extraídos de material durante la operación del proyecto, momento en el cuál debieron haber ingresado su proyecto al SEIA" (sic).

11. A su turno, con fecha 8 de junio de 2020, doña Dolores María Rufián, en representación de doña Mariette Guillón Moretti, a su vez representante legal del titular, evacuó el traslado requerido. En síntesis, en el traslado se explica lo siguiente:

(i) Que, la actividad del titular *"ha estado amparada por una serie de permisos municipales sucesivos, el último de los cuales es de fecha 5 de Diciembre del 2.012 la Municipalidad de San José de Maipo otorgó Decreto Exento N°771 de 5 de Diciembre del 2.012 mediante el cual se otorgó a la sociedad El Toyo Minerales permiso precario para la extracción y explotación sobre el banco decantador ubicado en un bien nacional de uso público en la ribera poniente del río Maipo pertenecientes al fundo el Toyo. Dicho permiso fue*

después revocado por la Municipalidad en el año 2016, por lo que no se continuaron las extracciones. El Banco Arenero fue incluso clausurado en el año 2018, instalándose candados que permanecen en el lugar, sin tocar, y El Toyo Minerales no ha continuado realizando actividades de extracción arenera alguna, aunque esporádicamente se han vendido arenas extraídas durante el tiempo en que el Banco tenía actividad y que permanecían en las parcelas ad hoc” (sic).

(ii) Que, “(...) *la norma ambiental aplicable al proyecto no es el Reglamento vigente aprobado mediante Decreto N°40 que entró en vigor el 12 de Agosto del 2013 sino los Reglamentos anteriores, esto es el Decreto 30 de 27 de marzo de 1997, publicado el 3 de Abril de 1997 o incluso el Decreto N°95 del año 2001, publicado el 7 de diciembre del 2002, que es la norma que estaba en vigor la última vez que la Municipalidad otorgó permiso de funcionamiento (...).*”

(iii) Que, en el Decreto N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, correspondiente a la primera versión del RSEIA, en la tipología de ingreso al SEIA relacionada con la actividad de extracción de áridos, no existía referencia a proyectos de extracción en cursos de agua.

(iv) Que, “*La única norma vigente estaba relacionada con el volumen total del proyecto la que entonces, igual que ahora, se establecía en 100.000 metros cúbicos. Puesto que el proyecto de El Toyo no ha alcanzado dicha cantidad, nunca fue necesario que se sometiera al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*”

(v) Que, en cualquier caso, si se aplicase la norma correspondiente de la segunda versión del RSEIA, a saber, el Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “*norma que estaba en vigor la última vez que la Municipalidad otorgó permiso de funcionamiento*”, donde sí se incluyó una referencia a proyectos de extracción de áridos en cursos de agua, el umbral de extracción para la Región Metropolitana se encontraba fijado en 100.000 m³, de manera que el proyecto no debía obligatoriamente someterse al SEIA, al no superar dicho límite.

12. A fin de contar con mayores antecedentes sobre los volúmenes de áridos extraídos en el marco del proyecto en los años no informados previamente en el caso, y conocer el estado actual de las obras del proyecto, a través Resolución Exenta N°872, de 19 de abril de 2021, la SMA efectuó un requerimiento de información al titular, solicitando antecedentes sobre los volúmenes de áridos extraídos en el proyecto por año, en m³, desde el año 2015 a la fecha; sobre el estado actual de las obras del proyecto; e informar si pretende reanudar obras del proyecto.

13. Al mismo tiempo, mediante Ord. N°1266, de 19 de abril de 2021, la SMA requirió información a la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, también solicitando antecedentes sobre los volúmenes de áridos extraídos en el proyecto por año, en m³, desde el año 2015 a la fecha, sobre el estado actual de las obras del proyecto, acompañando las respectivas autorizaciones; sobre el estado actual de las obras del proyecto; eventuales nuevos permisos otorgados o en tramitación; y todo otro antecedente relevante para la investigación.

14. En respuesta al requerimiento de información, con fecha 7 de mayo de 2021 el titular ingresó una carta ante la SMA, donde expone que desde el año 2015, solamente se han vendido áridos previamente extraídos, y no se han ejecutado nuevas

obras de extracción, encontrándose el proyecto actualmente clausurado. Para probar lo anterior, acompaña Acta de Fiscalización del Servicio Agrícola y Ganadero de 4 de septiembre de 2019 y fotografías del banco arenoso, donde consta la ausencia de operación y el candado a la vista. Aclara que la intención es retomar las actividades de explotación, solo una vez que se obtengan los permisos correspondientes.

En dicha respuesta, además, la representante legal del proyecto formuló consideraciones acerca de la responsabilidad sobre el proyecto, la cual se habría visto modificada luego del fallecimiento del dueño del Fundo El Toyo en el año 2015. A partir de dicho evento, y considerando la situación ante la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, las actividades en el banco arenoso habrían cesado, manteniéndose así hasta la fecha.

15. Por su parte, con fecha 06 de octubre de 2021, el Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo remitió a la SMA copia del decreto de clausura del banco arenoso y un listado de los permisos de extracción y patentes otorgados al titular, donde se observa que hasta el año 2014 el titular obtuvo permisos de extracción, mientras que hasta el año 2011 obtuvo patentes para la extracción de áridos. No existen permisos ni patentes otorgados posteriormente en relación a esta actividad.

(viii) Finalmente, cabe señalar que durante el procedimiento, el denunciante efectuó una serie de presentaciones (de fechas 30 de abril, 06 de mayo, 28 de junio y 30 de agosto de 2021) para complementar los antecedentes ya expuestos. En ellas se refiere principalmente a la existencia de un daño ambiental ocasionado por el proyecto, acreditado en la causa Rol C-5089-2002 del 18° Juzgado Civil de Santiago, donde se resuelve la demanda por daño ambiental interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra del anterior dueño del fundo El Toyo, y se ordenó presentar y ejecutar un “Plan de restauración daño ambiental Fundo El Toyo”, como consecuencia de las actividades de extracción de áridos ahí realizadas. Al respecto, enfatiza, no ha existido cumplimiento y el proyecto aún no se ha ajustado a la normativa ambiental.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

16. Considerando todos los hechos y antecedentes levantados en el procedimiento, la SMA efectuó un nuevo análisis de elusión respecto de los requisitos de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según lo especificado en el literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, citado precedentemente.

17. Contrastados la totalidad de los hechos y antecedentes del caso con la normativa citada, la Superintendencia concluye que el proyecto consistió en un proyecto de extracción de áridos, y durante su vida útil desde la entrada en vigencia del SEIA, se extrajeron 88.406,66 m³, es decir, más de los 50.000 m³ establecidos en el literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA como umbral de ingreso a dicho sistema.

18. No obstante lo anterior, ha quedado establecido en la investigación que la actividad de extracción de áridos no se ha ejecutado desde el año 2014 (según consta de las declaraciones del titular, de las actividades en terreno efectuadas y del registro de permisos y patentes otorgados al titular para la extracción), realizándose solamente movimientos de áridos extraídos previamente.

19. En este contexto, resulta relevante indicar que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, tiene como propósito que una actividad en ejecución sea evaluada y, consecuentemente, obtenga una resolución de calificación ambiental favorable para continuar operando. En la especie, carece de sentido requerir que el proyecto ingrese al SEIA, ya que las obras que se encontraban en elusión (extracción de áridos) no se ejecutan en la actualidad, **no existiendo una obra en elusión que requiera ser evaluada**.

20. No obstante, en el marco de este procedimiento ha quedado demostrado que la infracción establecida en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA (elusión) fue cometida por el titular del proyecto, siendo posible efectuar un procedimiento sancionatorio al afecto.

21. Sin embargo, conforme al artículo 37 de la LOSMA, **la infracción se encuentra prescrita**, ya que han transcurrido más de 3 años desde que cesó la actividad infractora (año 2014).

22. Por otra parte, cumple señalar que se ha analizado también respecto al proyecto, la eventual aplicación de la causal de ingreso al SEIA del literal p) de la Ley N°19.300, que mandata la evaluación ambiental previa de proyectos que se ejecuten en áreas colocadas bajo protección oficial. En este caso, el proyecto se desarrolló dentro del Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado denominada “Quebrada El Cepillo hasta Quebrada Las Colas”, establecida en el artículo 8.3.1.2 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, por lo que se debe tener presente lo dispuesto en el Dictamen N°E39766/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Contraloría General de la República, donde se zanjó que las áreas de valor natural definidas en instrumentos de planificación territorial sí deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300.

Sin embargo, en el citado pronunciamiento, la Contraloría General de la República delimitó los efectos temporales de su criterio, a fin de no afectar situaciones consolidadas. Al efecto, sostiene que *“corresponde entender que tales situaciones se han producido con el inicio de la ejecución del respectivo proyecto, al amparo de las autorizaciones que jurídicamente resulten procedentes, y de lo declarado por la autoridad competente en cuanto a que el emplazamiento de proyectos en áreas de preservación ecológica definidas por el PRMS no constituía una causal de ingreso al SEIA”*. En seguida, recuerda que *“según lo ha señalado la jurisprudencia administrativa –contenida, entre otros, en el dictamen N°48.164, de 2016–, la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el mencionado artículo 10 de la Ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades ‘susceptibles de causar impacto ambiental’”*.

A la luz de lo citado, si bien el Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado denominada “Quebrada El Cepillo hasta Quebrada Las Colas” debe considerarse para efectos de determinar el ingreso del proyecto al SEIA en virtud del literal p) de la Ley N°19.300, este puede sustraerse de su análisis, ya que el proyecto se encontraría en una situación jurídica consolidada, según determinó el órgano contralor: se inició antes de la dictación del dictamen aludido y se ejecutó al amparo de las autorizaciones municipales y sectoriales pertinentes.

23. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-018-2019 y archivar la denuncia del Sr. Esteban José Vuchetich de Cheney Chirino, por la ausencia de ejecución actual del proyecto y prescripción de la infracción de elusión.

24. Sin perjuicio de lo anterior, **a partir de los antecedentes levantados en el presente procedimiento, la Superintendencia ha constatado que en caso de reanudarse el proyecto, éste deberá considerar como parte del mismo la suma de material extraído desde la entrada en vigencia del SEIA, por lo que operaría superando los umbrales establecidos para exigir una evaluación de impacto ambiental previa. En dicho sentido, se prevendrá al titular que dicha operación, por eventual y ocasional que pudiera ser, requeriría de una resolución de calificación ambiental favorable que lo ampare. Asimismo, en caso de reanudarse el proyecto, la nueva explotación no se encontraría amparada por la excepción dispuesta en el Dictamen N°E39766/2020 y podría eventualmente afectar el objeto de protección de el área de valor natural en que se emplaza. En dicho sentido, para reanudar su proyecto, el titular deberá analizar si las obras o actividades que pretenda ejecutar, son de una magnitud tal que afecten el objeto de protección del área.**

25. Cabe mencionar que la SMA, en atención a la denuncia recepcionada, inició actividades de fiscalización, ponderó los antecedentes recabados, dio inicio a un procedimiento administrativo especial, realizó requerimientos de información al titular y a los organismos sectoriales competentes y, luego de todas las gestiones, concluye que no es procedente perseverar en un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por las razones expuestas precedentemente.

26. Finalmente, cumple precisar que la ejecución de lo dispuesto en la causa rol C-5089-2002 del 18° Juzgado Civil de Santiago, corresponde sea supervisado por el propio tribunal y las partes intervinientes, no pudiendo este organismo pronunciarse al efecto.

27. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-018-2019.

SEGUNDO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia por el Sr. Esteban José Vuchetich de Cheney Chirino, en contra del proyecto de extracción de áridos desarrollado en el Fundo El Toyo, por la ausencia de ejecución actual del proyecto y prescripción de la infracción de elusión.

TERCERO. TENER PRESENTE que las actividades fiscalizadas cumplieron con lo dispuesto en el literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA y que

para ser ejecutadas debieron contar con una resolución de calificación ambiental favorable. De esta forma, se verificó la infracción establecida en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

CUARTO. PREVENIR que en caso de reanudarse el proyecto de extracción de áridos El Toyo, el proyecto deberá contar con la correspondiente resolución de calificación ambiental que lo habilite para ello, de acuerdo a lo señalado en el considerando 24° de la presente resolución.

QUINTO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

SEXTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Minerales El Toyo Limitada, dolores.rufian@abogadosrp.cl, dolores.rufian@gmail.com, marietteguillon@gmail.com, y rfernandez.toyo@gmail.com.

C.C.:

- Esteban José Vuchetich de Cheney Chirino, esteban.vuchetich@vtr.net.
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, oficinapartes@sanjosedemaipo.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-018-2019

Expediente ceropapel N°25021/2021



Código: 1634588916949
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>